



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor BISCKMAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del Señor WILMER PÉREZ VELASQUEZ contra la Señora CLAUDIA ELENA RAMIREZ QUINTERO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00114-00. Igualmente, le comunico que la demanda proviene del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, el cual mediante Auto No. 1127 del 29 de agosto de 2023, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla a Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés, Isla, en Reparto. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

  
**BEVERLY BRITTON BROWN**  
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

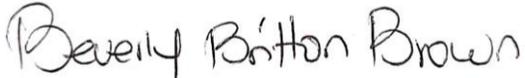


**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00114-00, Folio No. 367, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

  
**BEVERLY BRITTON BROWN**  
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0318-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente contentivo del Proceso al que hace referencia, se observa que mediante Auto No. 1127 del 29 de agosto de 2023, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés, Isla, en Reparto, por considerar que al desconocerse el lugar de residencia o domicilio de la demandada, la competencia la debe asumir el juez del domicilio o de la residencia del demandante (Artículo 28 numeral 2 del C.G.P.). En efecto, se evidencia que por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice, teniendo en cuenta que se desconoce el lugar de residencia o domicilio de la demandada (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 1 del C.G.P.), por lo cual, el Despacho avocará el conocimiento de este asunto.



Así las cosas, se observa que la demanda reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada, por tanto, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

De otro lado, en vista de que el extremo activo manifestó desconocer la dirección donde notificar a la demandada, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor BISCKMAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del Señor WILMER PÉREZ VELASQUEZ contra la Señora CLAUDIA ELENA RAMIREZ QUINTERO, proveniente del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor BISCKMAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del Señor WILMER PÉREZ VELASQUEZ contra la Señora CLAUDIA ELENA RAMIREZ QUINTERO, en consecuencia,

**TERCERO:** Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

**CUARTO:** Emplazar a la demandada, Señora CLAUDIA ELENA RAMIREZ QUINTERO, en la forma prevista en los Artículos 293 del C.G.P., y Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, para que en el término de quince (15) días se comuniquen con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

**Parágrafo:** Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**QUINTO:** De la demanda córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

**SEXTO:** Reconózcase al Doctor BISCKMAR JOSE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.627.571 expedida en San Andrés, Isla y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 261.043 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial del Señor WILMER PÉREZ VELASQUEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**